

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el liquidador dentro del presente asunto allego trabajo de adjudicación. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC –LIQUIDACION PATRIMONIAL
INSOLVENTE: MARGARITA ROSA DUEÑAS GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-00900-00

AUTO N° 5111
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de los interesados el trabajo de adjudicación presentado por la liquidadora. Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes el trabajo de adjudicación presentado por la liquidadora DORLLYS LOPEZ ZULETA.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 221
De Fecha: 16 de diciembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el liquidador dentro del presente asunto allego trabajo de adjudicación. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC –LIQUIDACION PATRIMONIAL
INSOLVENTE: LUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ C.C. 14.945.711
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00013-00

AUTO N° 5110
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de los interesados el trabajo de adjudicación presentado por el liquidador. Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes el trabajo de adjudicación presentado por el liquidador ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>221</u>
De Fecha: <u>16 de diciembre de 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva remitida por competencia proveniente del Juzgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE DEL CAUCA. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA
DEMANDADO: JULIAN RIVEROS VICTORIA c.c. 14.880.767
RADICACION: 76 001 40 03 029 2015 00133 00

AUTO No. 5112

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

El Juzgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE DEL CAUCA mediante providencia No. 4448 del 02 de noviembre de 2022, resolvió remitir el presente expediente esta sede judicial por ser el Despacho de origen, por cuanto considera que esta dependencia es la competente para asumir el trámite del presente asunto tras la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de mandamiento de ejecutivo.

Como fundamentos que sirvieron para arribar a tal decisión, dicho despacho judicial sustentó que *los acuerdos PSAA15-10402 del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por los cuales se crean con carácter permanente los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CALI, VALLE, por lado alguno hacen alusión a que una vez sea declarada la nulidad de lo actuado en un proceso, por el juez de ejecución de sentencias civiles, desde el auto que libró orden de pago, o desde la citación para notificación personal de la demandada, inclusive, como en el asunto que nos ocupa, éste tenga que asumir el rol de juez de conocimiento para renovar el trámite del proceso como lo indicaba el Art. 8º del acuerdo PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues esta función que no está llamada a ser ejercida por el juez de ejecución de sentencias.*

Así las cosas, procede el Despacho a determinar si esta agencia judicial es competente para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Considera el Juzgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE DEL CAUCA, que la disposición normativa emanada del artículo 8 del acuerdo PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que indica en su inciso tercero que *“Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva”* quedó derogada con la creación de los acuerdos PSAA15-10402 del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto en estos, nada se dice respecto de lo indicado en el artículo 8 del acuerdo PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013), siendo ello una interpretación totalmente ajena a la realidad, pues los acuerdos

PSAA15-10402 del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, no tenían como propósito el de derogar o modificar el acuerdo PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013), pues el fin de esos dos acuerdos como bien argumenta esa sede judicial, era el de crear con carácter permanente los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CALI, VALLE, pues el acuerdo PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013) tiene como fin, el cual continua vigente, el de reglamentar los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones, es decir, este acuerdo, es el que reglamenta las directrices que deben acoger para el caso en particular, los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, y con ello, debe el Juzgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE DEL CAUCA, conservar su la competencia y reanudar la actuación respectiva, una vez declaró la nulidad de lo actuado, tal como indica el inciso tercero del artículo 8 del acuerdo PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013).

Claramente, confunde el despacho remitente el objeto de cada uno en los acuerdos con los cuales sustenta sus argumentos considerativos para remitir el presente asunto a esta sede judicial después de haber declarado una nulidad. Se itera, los acuerdos PSAA15-10402 del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura tuvieron como fin el de crear entre otros, con carácter permanente los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CALI, VALLE, por ello, en dichas disposiciones, nada se dice acerca de las directrices que deben acoger los Juzgados para su operación, pues ello, en concordancia las normas procesales pertinentes, se encuentran regladas en el acuerdo PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, estima el Despacho que no es el competente para conocer del presente asunto, sino que su competencia radica en el Juzgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE DEL CAUCA, por lo que se ordenará remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 139 del CGP, para que dirima el presente conflicto de competencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR que este Juzgado no es competente, para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado Civiles del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca, al respectivo, para que dirima el conflicto de competencia entre este Despacho y el Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali – Valle Del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 221 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, solicitud de sustitución de poder. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC –LIQUIDACION PATRIMONIAL

INSOLVENTE: FABIO CUJIÑO AMAYA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00244-00

AUTO No. 5113

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

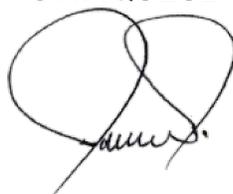
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA, ha sustituido el poder a favor de SANTIAGO VÉLEZ DUQUE, en consecuencia, el despacho conforme a lo previsto por el artículo 75 del Código General del proceso.

RESUELVE

ÚNICO: Téngase como apoderado sustituto de MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA RENTERIA, al Abogado SANTIAGO VÉLEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.254.008 con T.P 317782 del C.S. de la Judicatura, para que actué en representación del BANCO POPULAR SA.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 221

De Fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de Diciembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de LUZ JANETH JOAQUI VELASCO para proveer lo pertinente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
DEUDOR: LUZ JANETH JOAQUI VELASCO.
RADICADO: 029-2017-00173

AUTO No. 5109
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede se hace necesario requerir por segunda vez a la liquidadora, a fin de que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en los numerales tercero y cuarto del Auto No. 2251 del 29 de agosto de 2017. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO: REQUERIR a la liquidadora PATRICIA MONSALVE CAJIAO, a fin de que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en el numeral Tercero del auto No.916defecha17deabrilde 2017, reiterado en providencia de fecha 27 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>221</u>
De Fecha: <u>16 de Diciembre de 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. IPNNC –LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: FARID MEDINA MOLINA
ACREEDORES: NICK MEIDNA CARDONA y OTROS
RADICADO: 76001-40-03-029-2018-00170-00

AUTO No. 5108
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022)

En vista de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que las presentes diligencias ya cumplieron su fin para lo que fueren desarchivadas, por tal motivo se ordenará que vuelvan al archivo central a su respectiva caja asignada, no sin antes indicar, que el oficio dirigido a instrumentos públicos de Santiago de Cali ordenado mediante providencia No. 4469 del 11 de noviembre de 2022 no ha sido reclamado por la parte interesada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la devolución del presente expediente a su respectiva caja asignada en el archivo central.

SEGUNDO. Poner en conocimiento de las partes que el Oficio dirigido a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Santiago de Cali ordenado mediante providencia No. 4469 del 11 de noviembre de 2022 no ha sido reclamado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 221 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 4260 de fecha 20 de octubre de 2022, que decretó pruebas. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00770-00
DEMANDANTE: SOL ADRIANA MONSALVE SOTO
DEMANDADO: CAMILA APARECIDA NAVARRO y CARLOS EDUARDO BISPO DE SOUZA

AUTO No. 5107

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de los demandados, contra el auto No. 4260 de fecha 20 de octubre de 2022, mediante el cual el despacho decretó pruebas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado de los demandados su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para negarle la solicitud de la recepción de testimonios realizada en el escrito de contestación de la demanda, indicando que *“si se señalaron que con este medio de convicción lo que se pretendiera demostrar todo lo atinente al proceso dada su naturaleza, significando ello, primero, las afirmaciones realizadas por la actora en su demanda y que le sirvieron para incoar las pretensiones de pago y cantidades y, segundo, alegadas buscando su declaratoria favorable”*.

Por lo tanto, concluye que debe decretarse esta medio probatorio al no conculcarse la norma (Artículo 212 C.G.P.).

Adicionalmente, reprocha el togado la decisión del Juzgado en el numeral 5.2.3 del Auto atacado, sosteniendo que la parte demandada si elevó petición al Banco BBVA de Colombia tendente a que esta entidad certificara sobre los depósitos hechos entre el día 01 de enero del año 2019 hasta el día 31 de diciembre del año 2021 de la cuenta No. 0813022340 de la empresa MGS CONSULTING S.A.S. y de la cuenta 0956035836 de la demandada PEREIRA NAVARRO a las cuentas de ahorros de BANCOOMEVA No. 10302636901 de la demandante y número 13900139-0 del Banco AV VILLAS de la señora MARLENE SOTO CUÉLLAR, indicando que cumplió así con la carga pertinente y por tanto solicita el decreto de prueba negada.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, ya que se corrió traslado del mismo conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, término donde la parte actora no realizó observación alguna.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado de la parte pasiva en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado para tal fin, cual es la revocatoria del Auto No. 4260 de fecha 20 de octubre de 2022, respecto de las pruebas testimoniales negadas, pues no le asiste razón en su reclamo, en virtud a las razones que a continuación se decantaran.

Sostiene el togado recurrente que con la prueba testimonial solicitada en el escrito de la contestación de la demanda, pretende acreditar *todo lo atinente al proceso dada su naturaleza* indicando que ello conlleva a acreditar las afirmaciones realizadas por la actora en su demanda y que le sirvieron para incoar las pretensiones de pago y cantidades y, segundo, frente a los demandados en las aseveraciones en que se fundaron las defensas alegadas buscando su declaratoria favorable. Como se observa, insiste el togado en no indicar hechos concretos sobre los cuales versará la declaración de los testigos que pretende citar.

En tan virtud, debe el despacho memorar que, el decreto y practica de las pruebas no es un derecho extenso e ilimitado otorgado a las partes, pues precisamente el legislador, mediante el artículo 168 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, plasmó que el JUEZ rechazará las “*pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*” y consecuentemente y concordantemente estipuló mediante el artículo 212 *ibídem* que cuando la prueba solicitada sean testigos, el interesado **deberá** expresar aparte del nombre y el lugar donde puedan ser citados, enunciar “**concretamente los hechos objeto de la prueba**” requisitos necesarios y determinantes para su admisibilidad, de conformidad con el artículo 213 del C.G.P.

Al respecto, el tratadista Nattan Nisimblat¹ al tratar el tema sobre los requisitos de la petición de testimonio expone “...*Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del Código de Procedimiento Civil señala que la pertinencia se acreditará “**sucintamente**”, mientras que el Código General del Proceso, impone la carga de enunciar “**concretamente los hechos objeto de la prueba**”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, **mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración...**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es por esta razón, que el legislador estableció que no es viable ni suficiente la mención de que los testigos se pronuncien en general sobre los hechos de la demanda o de la contestación como pretende el togado recurrente al indicar que con dicho medio de prueba pretende acreditar las afirmaciones que sirvieron de sustento de la demanda (generalizando aquellas), así mismo como las aseveraciones en que se fundaron las defensas de los demandados (generalizando

¹ Derecho Probatorio, introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso, página 246

aquellas) cuando por el contrario, la norma establece la necesidad de que se identifique de manera concreta, cuáles son los hechos puntuales sobre los cuales declararían los testigos, de ahí que de ninguna manera el despacho ha desprovisto la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, pues justamente los artículos 168 y 212 del C.G.P. Permiten al JUEZ valorar la prueba testimonial sin que ello implique el desconocimiento del debido proceso, sino para garantizar efectivamente un debido proceso, respetando las cargas mínimas adjudicadas a cada parte. Pues corresponde al JUEZ de conocimiento, realizar el estudio de las pruebas solicitadas, en aras de determinar si las mismas cumplen o no, los presupuestos legales enmarcados por el legislador, por tanto, es obligación del JUEZ y no un simple capricho, realizar valoración material de las pruebas allegadas con criterios de pertinencia, conducencia y utilidad (art. 168 C.G.P.) de ahí que el legislador dentro de los cambios realizados al momento de implementar el nuevo ordenamiento para el ritual del procedimiento civil, estableció que ya no era suficiente enunciar “*sucintamente*” los hechos objeto de prueba testimonial, como lo disponía el Código de Procedimiento Civil anterior, sino que impuso al interesado determinar concretamente cada hecho que pretende hacer valer con cada uno de los testigos, requisito que no cumplió a cabalidad la parte interesado, y por tanto el rechazo por parte del juzgado de la prueba solicitada.

Es por todo lo expuesto que el despacho procedió a negar la solicitud de testigos allegada por la parte actora, considerando que omitió aducir los hechos objeto de la prueba, pues en el escrito de contestación de la demanda, generaliza aduciendo que las personas que pretende citar para que *declaren sobre todo lo atinente a esta ejecución* pero por su parte, el recurrente centró su inconformidad aduciendo que con este medio de prueba pretende acreditar *todo lo atinente al proceso dada su naturaleza* indicando que ello conlleva a acreditar las afirmaciones realizadas por la actora en su demanda y que le sirvieron para incoar las pretensiones de pago y cantidades generalizando así la totalidad de afirmaciones que pueden contener la demanda y, segundo, frente a los demandados en las aseveraciones en que se fundaron las defensas alegadas buscando su declaratoria favorable, generalizando igualmente todas las aseveraciones sustentadas en la defensa. Como se observa, insiste el togado en no indicar hechos concretos sobre los cuales versará la declaración de los testigos que pretende citar, incumpliendo lo plasmado por el legislador en la norma *ibídem* así como incumpliendo con requisitos de conducencia pertinencia y utilidad.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el Auto 4260 de fecha 20 de octubre de 2022 en lo que respecta al no decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte pasiva.

Por otra parte, solicita el togado actor que igualmente se revoque el numeral 5.2.3 de la providencia atacada, en atención a que el despacho negó la solicitud de oficiar a la al Banco BBVA DE COLOMBIA bajo el argumento de que la parte no acreditó lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 173 del C.G.P., sustentando el recurrente que la parte demandada si elevó petición al Banco BBVA de Colombia tendente a que esta entidad certificara sobre los depósitos hechos entre el día 01 de enero del año 2019 hasta el día 31 de diciembre del año 2021 de la cuenta No. 0813022340 de la empresa MGS CONSULTING S.A.S. y de la cuenta 0956035836 de la demandada PEREIRA NAVARRO a las cuentas de ahorros de BANCOOMEVA No. 10302636901 de la demandante y número 13900139-0 del Banco AV VILLAS de la señora MARLENE SOTO CUÉLLAR, por tanto, el despacho al constatar que efectivamente la parte interesada realizó la respectiva solicitud al BANCO, procederá a reponer esta decisión, ordenando su decreto.

Por lo anteriormente expuesto, procederá el despacho a dejar incólume el auto atacado No. 4260 de fecha 20 de octubre de 2022, respecto de las pruebas testimoniales negadas a la parte demandada en el numeral 5.2.2, pero repondrá el numeral 5.2.3 de esa misma providencia a fin de oficiar al Banco BBVA DE COLOMBIA para que certifique qué depósitos se hicieron entre el primero (01) de enero del año 2019 hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2021 de la cuenta No. 0813022340 de la empresa MGS CONSULTING S.A.S. y de la

cuenta No. 0956035836 de la Señora CAMILA APARECIDA PEREIRA NAVARRO, a las cuentas de ahorros de BANCOOMEVA No. 10302636901 de la señora SOL ADRIANA MONSALVE SOTO, con cédula de ciudadanía 29.345.751 y a la cuenta No. 13900139-0 del BANCO AV VILLAS, de la Señora MARLENE SOTO CUÉLLAR facultada por la demandante para recibir pagos referentes al inmueble dado en arrendamiento situado en la Calle 3 oeste No. 4ª -16 Barrio Normandía de Cali y/o a los Bancos BANCOOMEVA y AV VILLAS en el mismo sentido.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se repondrá totalmente el auto ataco bajo los reparos realizados por el togado recurrente y en virtud a que solicitó solicita subsidiariamente recurso de apelación, procederá el despacho a conceder dicho recurso.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 5.2.2 del Auto No. 4260 de fecha 20 de octubre de 2022 notificado por estado del día 21 de octubre de 2022 por medio del cual se negaron las pruebas testimoniales solicitadas por la parte pasiva; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: REPONER el numeral 5.2.3. del Auto No. 4260 de fecha 20 de octubre de 2022 notificado por estado del día 21 de octubre de 2022 y en consecuencia se decreta:

Oficiar al Banco BBVA DE COLOMBIA para que en el término de 48 horas, certifique qué depósitos se hicieron entre el primero (01) de enero del año 2019 hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2021 de la cuenta No. 0813022340 de la empresa MGS CONSULTING S.A.S. y de la cuenta No. 0956035836 de la Señora CAMILA APARECIDA PEREIRA NAVARRO, a las cuentas de ahorros de BANCOOMEVA No. 10302636901 de la señora SOL ADRIANA MONSALVE SOTO, con cédula de ciudadanía 29.345.751 y a la cuenta No. 13900139-0 del BANCO AV VILLAS, de la Señora MARLENE SOTO CUÉLLAR facultada por la demandante para recibir pagos referentes al inmueble dado en arrendamiento situado en la Calle 3 oeste No. 4ª -16 Barrio Normandía de Cali y/o a los Bancos BANCOOMEVA y AV VILLAS en el mismo sentido.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) Artículo 323 del Código General del Proceso.

Por secretaria remítanse las actuaciones a través de la Oficina de Administración Judicial (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: 15 de diciembre de 2022. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00782-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA RAMIREZ MEJIA

AUTO No. 3100

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia 3100 de fecha 08 de noviembre de 2021, a fin de continuar con el trámite, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P y siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

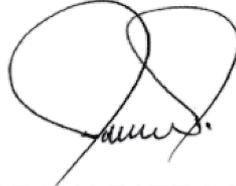
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las

diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°221

De Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado JULIO CESAR CORTES SALAZAR, se encuentra debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que el precitado demandado, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00213-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR CORTES SALAZAR

AUTO No.5145

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que el demandado, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 22 de marzo de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra JULIO CESAR CORTES SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía 16.925.486, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°1101 del 24 de marzo de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de JULIO CESAR CORTES SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía 16.925.486, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

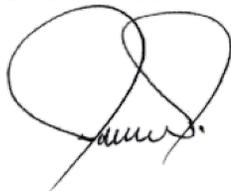
TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESO M/CTE. (\$5.522.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°221

De Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud allegada por el apoderado actor al correo electrónico del despacho, donde solicita corrección de la providencia No. 4835 del 28 de noviembre de 2022, en el que se ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00525-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: HARRISON VALENCIA MOSQUERA

AUTO No.5146

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la solicitud de corrección incoada por el apoderado actor, el despacho, al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P. procederá a corregir el nombre del demandado, citado en providencia de fecha 28 de noviembre de 2022, siendo correcto HARRISON VALENCIA MOSQUERA y no como se indicó, de igual forma se procederá a corregir el valor en letras, correspondiente a las costas a que fue condenada la parte demandada, referenciado en el numeral cuarto del Resuelve de la providencia en mención.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el nombre del demandado, citado, en providencia No. 4835 de fecha 28 de noviembre de 2022, siendo correcto citar al demandado HARRISON VALENCIA MOSQUERA y no como se indicó.

SEGUNDO: Corregir el numeral cuarto del auto No. 4835, indicando que el valor en letras, correspondiente a las costas, a las que fue condenado el señor HARRISON VALENCIA MOSQUERA, corresponde a TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE y no como se indicó, en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°221
De Fecha: <u>16 DE DICIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 15 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, intentada a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P a la dirección electrónica jairogarcia28@hotmail.com, con estado "Acuse de Recibido". Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00578-00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A. NIT.900.047.981-8
DEMANDADO: JAIRO GARCIA OSSA CC.16.657.076

AUTO No. 5147

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos, para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada al demandado JAIRO GARCIA OSSA, a la dirección electrónica jairogarcia28@hotmail.com, con estado "Acuse de Recibido", informada en la demanda, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal correspondiente, conminándole para que realice la notificación del demandado, con el trámite y la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección electrónica, antes referida.

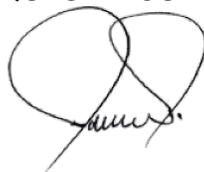
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos, para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada al demandado JAIRO GARCIA OSSA, a la dirección electrónica jairogarcia28@hotmail.com, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conminar al apoderado actor, a fin de que se sirva realizar la notificación del demandado, con el trámite y en la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección electrónica, antes referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°221

De Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de Diciembre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la Unidad de Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas, allegan escritos informando sobre lo requerido por el despacho. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: GERMAN DE JESÚS FLÓREZ ORTIZ y MARÍA GLADYS DIAZ

DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA ROSA ORTIZ DE FLOREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00627-00

AUTO No. 5106

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

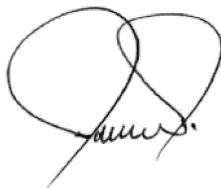
Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por la Unidad de Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a aportar constancia de la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles objeto de usucapir, así como las fotografías de la valla de que trata el numeral séptimo del artículo 375 del CGP, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 221
De Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentran realizados los presupuestos para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: OSCAR ORTIZ PALACIOS

DEMANDADA: PEDRO CLAVER QUINTERO ZULUAGA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00665-00

AUTO N° 5105
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, quince (15) de Diciembre de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, y atendiendo que culminó todas las etapas procesales pertinentes, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP).

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda dentro del término pertinente presentando excepciones de mérito, de las cuales se surtió traslado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, y las cuales la parte actora descorrió.

Vale recalcar, que el despacho tuvo en cuenta la contestación de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte pasiva sin necesidad de haber consignado a órdenes del Juzgado los cánones que sostiene el demandante son adeudados por este, en virtud de lo dispuesto en reiterada jurisprudencia por el Alto Tribunal Constitucional que sostiene que fundadas dudas sobre la existencia del contrato, no es posible deducir claramente el incumplimiento de una de las partes, y por tanto, quien alega desconocer la relación contractual debe ser oído a fin de proveer un fallo de certeza en virtud de los principios enmarcados por los lineamientos de justicia material.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 23 de febrero de 2023 a las 9 A.M., para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP)., en la cual se adelantarán las siguientes etapas:

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurren personalmente a la audiencia virtual, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a

lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

4.1. PRUEBAS PARTE ACTORA

4.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente virtual, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

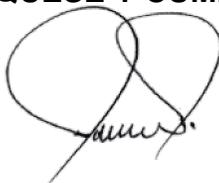
4.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto mediante el numeral segundo de la siguiente providencia.

4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente virtual, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

QUINTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE</p> <p>En Estado N°: 221 De Fecha: <u>16 DE DICIEMBRE DE 2022</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, contestación de la demanda allegada al correo electrónico del juzgado, dentro del término establecido, a través de apoderado judicial. Provea usted.

Santiago Cali, quince (15) de diciembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00825-00
DEMANDANTE: D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA LIMITADA
DEMANDADOS: SERVIAMBULANCIAS DEL PACIFICO S.A.S, JULIAN ORDOÑEZ LOZADA, GLORIA STELLA LOZADA LEAÑOZ

AUTO No. 5148

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

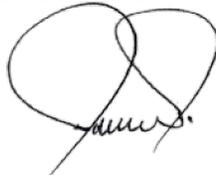
Visto el memorial que antecede el despacho, conforme lo expuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO al ejecutante, de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Profesional del Derecho MAURICIO JAVIER ZAPATA GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.431.611 y T.P No. 369.713 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferida por los demandados: SERVIAMBULANCIAS DEL PACIFICO S.A.S, JULIAN ORDOÑEZ LOZADA y GLORIA STELLA LOZADA LEAÑOZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°221

De Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 15 de Diciembre de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00879-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN
SIGAL: INVERCOOB
DEMANDADO: JESUS HERNAN ZULES HUILA, NESTOR DANIEL
TORRES PALACIO

AUTO No. 5101

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) De Diciembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito contentivo de subsanación, se observa que el apoderado actor corrigió la falencia indicada manifestando que los intereses solicitados en la pretensión No, 7 del pagaré No. 217351, deben liquidarse desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación **sobre el saldo a capital por valor de \$363.511**, lo cual no procede teniendo en cuenta que el pago de la obligación del referido pagaré se pactó a 18 cuotas, las cuales está ejecutando en las pretensiones 1 a 6, por ello teniendo en cuenta que el operador judicial, tiene la potestad de librar orden ejecutiva de pago en la forma legal y así se dispondrá.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas sobre el 50% de los dineros asignados **por concepto de PENSION** a los demandados, el despacho se abstendrá de decretarlas hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de la **DMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a donde se dirigirán los oficios comunicando los embargos. Artículo 83 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN SIGLA: INVERCOOB**, contra los ciudadanos **JESUS HERNAN ZULES HUILA** y **NESTOR DANIEL TORRES PALACIO** mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 213969 a saber:

1. Por la suma de \$219.136 correspondiente a la Cuota No. 33/60 del 5 de Junio de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, sobre la porción de capital de la cuota No. 33/60, esto es sobre la suma de \$132.977 desde el 6 de Junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total.

2. Por la suma de \$219.136 correspondiente a la Cuota No. 34/60 del 5 de Julio de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, sobre la porción de capital de la cuota No. 34/60, esto es sobre la suma de \$135.371 desde el 6 de Julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total.

3. Por la suma de \$219.136 correspondiente a la Cuota No. 35/60 del 5 de Agosto de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, sobre la porción de capital de la cuota No. 35/60, esto es sobre la suma de \$137.807 desde el 6 de Agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total.

4. Por la suma de \$219.136 correspondiente a la Cuota No. 36/60 del 5 de Septiembre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, sobre la porción de capital de la cuota No. 36/60, esto es sobre la suma de \$140.288 desde el 6 de Septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total.

5. Por la suma de \$219.136 correspondiente a la Cuota No. 37/60 del 5 de Octubre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, sobre la porción de capital de la cuota No. 37/60, esto es sobre la suma de \$142.813 desde el 6 de Octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total.

6. Por la suma de \$219.136 correspondiente a la Cuota No. 38/60 del 5 de Noviembre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia

Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, sobre la porción de capital de la cuota No. 38/60, esto es sobre la suma de \$145.384 desde el 6 de Noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total

7. Por la suma de \$3.951.965 como saldo insoluto de capital acelerado, representado en el PAGARE No. 213969 que fundamenta la presente acción.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten e exigible desde el día de la presentación de la demanda (24 de Noviembre de 2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el saldo insoluto de capital acelerado del referido PAGARE No. 213969.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN SIGLA: INVERCOOB**, contra el ciudadano **JESUS HERNAN ZULES HUILA** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No.217351, a saber:

1. Por la suma de \$63.806 correspondiente a la Cuota No. 13/18 del 5 de Junio de 2022.

Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, sobre la porción de capital de la cuota No. 13/18, esto es sobre la suma de \$58.353 desde el 6 de Junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total.

2. Por la suma de \$63.806 correspondiente a la Cuota No. 14/18 del 5 de Julio de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, sobre la porción de capital de la cuota No. 14/18, esto es sobre la suma de \$59.229 desde el 6 de Julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$63.806 correspondiente a la Cuota No. 15/18 del 5 de Agosto de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, sobre la porción de capital de la cuota No. 15/18, esto es sobre la suma de \$60.117 desde el 6 de Agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$63.806 correspondiente a la Cuota No. 16/18 del 5 de Septiembre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, sobre la porción de capital de la cuota No. 16/18, esto es sobre la suma de \$61.019 desde el 6 de Septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$63.806 correspondiente a la Cuota No. 17/18 del 5 de Octubre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, sobre la porción de capital de la cuota No. 17/18, esto es sobre la suma de \$61.934 desde el 6 de Octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$63.806 correspondiente a la Cuota No. 18/18 del 5 de Noviembre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, sobre la porción de capital de la cuota No. 18/18, esto es sobre la suma de \$62.859 desde el 6 de Noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 221 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 16 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 15 de Diciembre de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien, subsanada en término. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00884-00
ACREEDOR GARANTIZADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
GARANTE: MARIO ANDRES VALENCIA TABORDA

AUTO No.5100

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

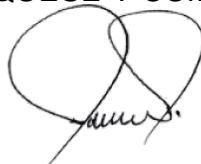
Consecuente con el informe secretarial que antecede y encontrándose subsanada en debida forma la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas RLV442**, Campero de servicio particular marca Kia, línea Sorento Ex, Color Plata, modelo 2012, motor No. D4HBBH029129, Chasis No. KNAKU814DC5221185 de propiedad del ciudadano MARIO ANDRES VALENCIA TABORDA identificado con CC.14.623.456 (Garante), residente en la Carrera 88 No. 48A-48 de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad de Cali, al acreedor garantizado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado vehículo, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en las direcciones autorizadas por este o en su defecto, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 221 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 12/12/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220092600. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00926-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: JERSON REYLANDO CORREA BARAHONA, HILDA
MARITZA BARAHONA JIMENEZ

AUTO No 5103

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) De Diciembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, a través de apoderada judicial, contra los ciudadanos HILDA MARITZA BARAHONA JIMENEZ y JERSON REYLANDO CORREA BARAHONA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe aclararse la declaración de pago y subrogación de la obligación signada por la señora Dora Patricia Morales Castrillón, respecto del valor solicitado en la pretensión No. 1 por la suma de 2.149.960, correspondiente al saldo del canon del periodo 15/07/2022 al 14/08/2022.

2º. Debe corregirse el periodo de causación del canon relacionado en el hecho séptimo por la suma de \$3.500.000, el cual inicia el 15/08/22.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.654 y T.P. No.137.194 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

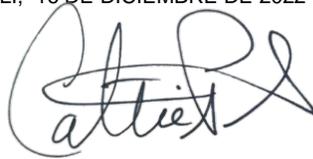


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 221 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 16 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 15 de diciembre de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **KQK457**, que correspondió por reparto el día 13/12/2022, radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00928-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00928-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA

GARANTE: YENNY CAROLINA VELASCO JARAMILLO

AUTO No.5104

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

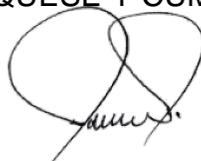
RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas KQK457**, automóvil de servicio particular marca Suzuki, línea Spresso, Color Gris Oscuro, modelo 2022, motor No. K10BN2438582, Chasis No. MA3FL41S1NA277876 de propiedad de la ciudadana YENNY CAROLINA VELASCO JARAMILLO identificada con CC.25.561.495 (Garante), residente en la Calle 102 D #23B-97 de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad de Cali, al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA.**

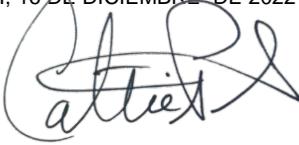
SEGUNDO. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado vehículo, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**, en las direcciones autorizadas por este o en su defecto, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de ésta orden.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, a la abogada GINA PATRICIA SANTACRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No.59.793.553 y Tarjeta Profesional No. 60.789 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por el acreedor garantizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 221 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria